

9 CONDICIONES PARTICULARES DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y CONDICIONES DE LOS SISTEMAS GENERALES DE EQUIPAMIENTO

9.1. Delimitación

1. Las zonas de protección de Infraestructuras (SRPI) se encuentran delimitadas en los planos de Categorías de suelo rústico, Los Sistemas Generales de equipamiento se encuentran delimitados en los planos de ordenación escala 1:2.000 y a escala 1:5.000, comprende, así mismo, la red básica de otras infraestructuras: energéticas o de telecomunicaciones, aunque no se encuentre su localización detallada expresamente en los planos de ordenación.

9.2. Ámbito

1. Se consideran dentro de la categoría de *zonas de protección de infraestructuras* a los espacios de reserva en torno a las infraestructuras de interés regional, insular o municipal, que se han de preservar de todo tipo de actuación que dificulte su funcionalidad: de transporte, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento o saneamiento, etc. Se aplican en principio para permitir la ejecución racional de las mismas si bien implican mayores cautelas y medidas de protección del medio natural circundante en orden de evitar impactos ambientales y/o pasajísticos negativos.
2. Se consideran dentro de la categoría de *sistemas generales* de equipamiento los señalados como tales en el presente Plan General, comprende los usos y servicios públicos, a cargo de la Administración competente, básicos para la vida colectiva, junto con el suelo y las infraestructuras y construcciones y sus correspondientes instalaciones que requiera su establecimiento

9.3. Calificación urbanística y clases

2. Dentro del Plan General se consideran los siguientes sistemas generales, a efectos de su pormenorización zonal y, en su caso, establecimiento de

condiciones particulares:

Espacios Libres (SGEL)
Servicios Públicos (SGSP)
Docente (SGDoc)
Deportivo (SGDep)
Comunitario (SGEC)
Cultural (SGCult)
Ocio Costero (SGOC)
Infraestructura abastecimiento (SGIA)
Infraestructura portuaria (SGIP)
Infraestructura viaria (SGIV)
Otras infraestructuras (SGIO)

9.4 Instrumentos de desarrollo

1. Se admite la formulación de planes especiales de ordenación (DL 37) y, en su caso, proyectos de actuación territorial (DL 25) o calificaciones territoriales, conforme a la legislación urbanística.
2. La regulación y localización específica en materia de infraestructuras de Telecomunicación se remite al desarrollo del correspondiente Plan Territorial Especial de ámbito Insular, previsto en el PIOH.

9.5. Condiciones de los usos

1. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables.
2. En su defecto, los usos preferentes serán:
 - En las zonas de dominio público y en las ocupadas por el sistema general, o el propio del mismo.
 - En zonas de servidumbre y afección, los de la zona de ordenanza homogénea afectada.

9.6. Condiciones de edificación

1. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se estará a lo siguiente:

- Las zonas de infraestructura viaria no admiten edificación.
 - En los espacios libres adscritos a suelo residencial e industrial y terciario se aplicará la normativa particular de estas zonas.
 - En las dotaciones, equipamientos y servicios adscritos a suelo residencial e industrial y terciario se aplicará la normativa particular de estas zonas.
 - En las zonas de servidumbre y afección de sistemas e infraestructuras se aplicará la normativa particular de la zona de ordenanza homogénea afectada.
2. En los ámbitos afectados por el trazado de infraestructuras y sus servidumbres de protección sólo se permitirán usos y actividades (en su caso, con sus correspondientes construcciones e instalaciones) de carácter provisional y realizadas con elementos y materiales fácilmente desmontables. La eficacia de las licencias quedará sujeta a la condición legal suspensiva de prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición o de desmantelamiento, y de inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de las construcciones e instalaciones y de los usos y actividades. El otorgamiento de estas licencias conllevará el deber de demolición o desmantelamiento y de restauración de los terrenos y de su entorno sin indemnización, a requerimiento del órgano urbanístico actuante (DL 63.1.c y 63.2.b).

9.7. Medidas específicas de protección y corrección de carácter ambiental

1. Se estará a lo dispuesto en las condiciones establecidas en el artículo 1.17 sobre medidas correctoras de carácter ambiental de la presente normativa del Plan General.
2. En todos los nodos de infraestructura, incluso los existentes, se resolverá el tratamiento estético y paisajístico de la edificación, las instalaciones y su entorno mediante la plantación de pantallas vegetales, siempre que sea adecuado al entorno natural.
3. La Localización de infraestructuras que por sus características puedan generar impacto visual importante, tales como áreas de explotación de áridos, plantas de tratamientos, vertederos, líneas de alta tensión, antenas, repetidores, etc., deberán tener en cuenta el impacto paisajístico e implementar las medidas preventivas, correctoras y compensatorias para minimizar el posible impacto.